

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.
EXPEDIENTE: 138/2016.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: El escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día quince de noviembre del año en curso, mediante el cual interpone recurso de revisión, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud que efectuare en fecha doce de octubre del año en curso, ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Ingresos, Coordinación de Asistencia al Contribuyente del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En mérito de lo anterior, se procederá acordar respecto del recurso de revisión intentado por la ciudadana, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, remitidos por [REDACTED] se advierte, que mediante escrito sellado el día doce de octubre del año en curso, presentó escrito ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento Mérida, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Por medio del presente de la manera más atenta, le solicito se sirva, verificar si el adeudo por la cantidad de \$38,229.00 del predio marcado con el numero noventa y seis (96) de la calle veinticuatro (24) de la colonia Itzimna de ciudad de Mérida es correcta." (sic);

SEGUNDO.- En fecha quince de noviembre del año en curso, mediante escrito de fecha quince de octubre del año en cita, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“PASADO MÁS DEL TERMINO ESTABLECIDO DE LOS 30 DÍAS, ACUDÍ A OBTENER LA RESPUESTA A MI PETICIÓN ESCRITA Y NO ME ENTREGARON NINGUNA RESPUESTA AFIRMATIVA O NEGATIVA POR ESCRITO Y ME DIJO LA PERSONA QUE ATIENDE EL MÓDULO DE CONTROL DE TRÁMITES Y SERVICIOS, QUE EL ÁREA JURÍDICA NO COMPRENDIÓ LO QUE SE REQUERÍA EN MI ESCRITO, POR TAL RAZÓN NO SE ELABORÓ NINGUNA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE VERIFICAR SI EL ADEUDO QUE SE TIENE EN EL PREDIO DE LA CALLE 24 # 96 ENTRE 17 Y 19 DE LA COL. ITZIMNA, ES CORRECTO O INCORRECTO POR LA CANTIDAD DE \$38,229.00.”(sic)

TERCERO.- En fecha dieciséis de noviembre del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del presente medio de impugnación y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 143 y 155, respectivamente, del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **138/2016**, se desprende, por una parte, que mediante escrito presentado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la hoy recurrente requirió lo siguiente: **“Por medio del presente de la manera más atenta, le solicito se sirva, verificar si el adeudo por la cantidad de \$38,229.00 del predio marcado con el numero noventa y seis (96) de la calle veinticuatro (24) de la colonia Itzimna de ciudad de Mérida es correcta.”** (sic); y

RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: SILVIA MARGARITA SALGADO POMPEYO.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.
EXPEDIENTE: 138/2016.

por otro lado, con relación al acto reclamado, precisó: **"...POR TAL RAZÓN NO SE ELABORÓ NINGUNA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE VERIFICAR SI EL ADEUDO QUE SE TIENE EN EL PREDIO DE LA CALLE 24 # 96 ENTRE 17 Y 19 DE LA COL. ITZIMNA, ES CORRECTO O INCORRECTO POR LA CANTIDAD DE \$38,229.00."**
(sic).

En este sentido, tomando en consideración el contenido de la petición y de los motivos de inconformidad, se advierte, que [REDACTED] no realizó una solicitud de acceso, sino una consulta, pues el contenido de la información no cumple con las características previstas por la Ley; esto es así, toda vez que versa en un cuestionamiento respecto al resultado que obtuviere el Sujeto Obligado, en atención a la verificación, interpretación y análisis que efectuare en cuanto a una cantidad cuestionada, de adeudo económico recaída a un bien inmueble determinado, situación que no se ajusta a una solicitud realizada en materia de acceso a la información pública.

Consecuentemente, y en virtud que lo petitionado por la recurrente, no es materia de acceso, la Comisionada Ponente en el presente asunto, determina que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por [REDACTED] en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, de artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los numerales previamente citados y el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que se trata de una consulta efectuada por la particular a la autoridad aludida, correspondiendo la misma a un trámite seguido ante dicha autoridad, que no deriva de una solicitud de acceso a la información. -----

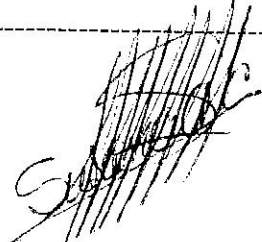
TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62 fracción I, 63 fracción I y 64 fracciones I y III, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación del presente proveído, se efectúen de manera personal a la ciudadana, en el domicilio señalado para tales efectos. -----

CUARTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150,

RECURSO DE REVISIÓN.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.
 EXPEDIENTE: 138/2016.

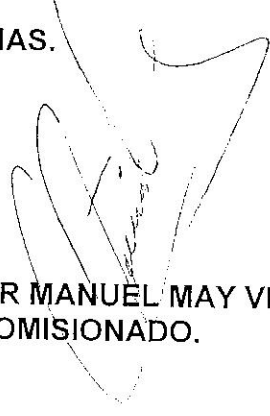
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
 COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSÓRES RUZ.
 COMISIONADA.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.
 COMISIONADO.